

LEY 6.013

Ley complementaria del Presupuesto para el año 1959

Departamento de Economía y Hacienda.

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de —*

LEY:

Disposiciones sobre gastos en personal

Art. 1º Las nuevas retribuciones del personal individualizado del Presupuesto, con las excepciones señaladas en los artículos siguien-

tes, quedan establecidas de acuerdo con las normas generales que se determinan a continuación:

- a) El personal mayor de 18 años de edad que ingrese a la Administración a partir de la vigencia de la presente ley, gozará de un sueldo mínimo mensual de pesos 2.200;
- b) El personal comprendido en la escala de sueldos, aprobada por el Clasificador de "Gastos en Personal" para 1959, pasará a revistar automáticamente en la clase, categoría y sueldo de la escala que se aprueba por dicho clasificador, conforme se establece en el siguiente cuadro de equivalencia:

ESCALA LEY N° 5.878

NUEVA ESCALA

Clase	Categoría	Sueldo	Clase	Categoría	Sueldo
4	Según cargo funcional	8.000	5	Según cargo funcional	9.500
5	Según cargo funcional	7.500	6	Según cargo funcional	9.000
6	Según cargo funcional	7.000	7	Según cargo funcional	8.500
7	Según cargo funcional	6.500	8	Según cargo funcional	8.000
8	Según cargo funcional	6.000	9	Según cargo funcional	7.500
9	Según cargo funcional	5.600	10	Oficial 1º	7.000
10	Oficial 1º	5.200	11	Oficial 2º	6.600
11	Oficial 2º	4.900	12	Oficial 3º	6.300
12	Oficial 3º	4.600	13	Oficial 4º	6.000
13	Oficial 4º	4.300	14	Oficial 5º	5.700
14	Oficial 5º	4.000	15	Oficial 6º	5.400
15	Oficial 6º	3.800	16	Oficial 7º	5.100
16	Oficial 7º	3.600	17	Oficial 8º	4.800
17	Oficial 8º	3.400	18	Oficial 9º	4.500
18	Oficial 9º	3.200	19	Auxiliar 1º	4.200
19	Auxiliar 1º	3.000	20	Auxiliar 2º	3.900
20	Auxiliar 2º	2.800	21	Auxiliar 3º	3.700
21	Auxiliar 3º	2.600	22	Auxiliar 4º	3.500
22	Auxiliar 4º	2.400	23	Auxiliar 5º	3.300
23	Auxiliar 5º	2.300	24	Auxiliar 6º	3.100
24	Auxiliar 6º	2.200	25	Auxiliar 7º	2.900
25	Auxiliar 7º	2.100	25	Auxiliar 7º	2.900
26	Auxiliar 8º	2.000	26	Auxiliar 8º	2.700
27	Auxiliar 9º	1.900	27	Auxiliar 9º	2.500
28	Ayudante 1º	1.800	28	Ayudante 1º	2.400
29	Ayudante 2º	1.700	29	Ayudante 2º	2.300
30	Ayudante 3º	1.600	30	Ayudante 3º	2.200

- c) Fijase para los menores de 18 años de edad que ingresen a la Administración General de la Provincia, la siguiente escala de sueldos mínimos:

Hasta 15 años	\$ 1.600
Hasta 16 años	„ 1.700
Hasta 17 años	„ 1.800
Hasta 18 años	„ 1.900

Los sueldos del personal menor de 18 años de edad que se designe, promueva o mantenga con asignación inferior a la clase Ayudante 3º, pesos 2.200 de la escala aprobada por el Clasificador de "Gastos en Personal", se imputarán a los cargos vacantes que de dicha categoría disponga cada ítem del Presupuesto General, debiendo hacerse constar en el correspondiente decreto el sueldo con

el que se designa o promueve al agente. La diferencia se considerará como economía por no inversión.

Art. 2º Apruébase para el personal gráfico escalafonado de la Provincia, las siguientes escalas de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad:

Jefe Técnico de 1ª	\$ 6.600
Jefe Técnico de 2ª	„ 6.000
Jefe Técnico de 3ª	„ 5.700
2º Jefe Técnico de 1ª	„ 6.000
2º Jefe Técnico de 2ª	„ 5.700
Jefe Taller 1ª	„ 6.000
Jefe Taller 2ª	„ 5.700
Jefe Taller 3ª	„ 5.100
2º Jefe Taller 1ª	„ 5.700
2º Jefe Taller 2ª	„ 5.100
Jefe de Sección	„ 4.800
2º Jefe de Sección	„ 4.500
Encargado	„ 4.200
Especializado	„ 3.900
Oficial 1ª	„ 3.700
Oficial 2ª	„ 3.500
Medio Oficial	„ 3.300
Ayudante adelantado	„ 2.900
Ayudante	„ 2.500
Aprendiz 3er. año	„ 2.200
Aprendiz 2º año	„ 1.900
Aprendiz 1er. año	„ 1.600

Bonificación por antigüedad

Hasta 1 año	\$ 50
„ 3 años	„ 100
„ 6 años	„ 150
„ 9 años	„ 200
„ 12 años	„ 300
„ 15 años	„ 400
„ 18 años	„ 500
„ 21 años	„ 600
„ 25 años	„ 750

Art. 3º Apruébase para el personal del Telégrafo de la Provincia, la escala de sueldos básicos, bonificaciones y normas complementarias que se establecen a continuación:

1. — Remuneraciones

a) Personal Superior

Asesor Técnico (Ingeniero)	\$ 6.300
Asesor Letrado (Abogado)	„ 6.300
Contador	„ 6.600
Inspector General	„ 6.600

Jefe Contralor Telegráfico	\$ 6.600
Tesorero	” 6.600
Jefe Despacho	” 6.600
Subcontador	” 6.300
Jefe División Técnica	” 6.300
Jefe Compras	” 6.300
Jefe Personal	” 6.300
Jefe Distrito 1ª Categoría	” 6.300
Subtesorero	” 6.000
Jefe Almacenes	” 6.000
Jefe Mesa de Entradas	” 6.000
Jefe Radioelectricidad	” 6.000
Jefe Proyecto y Construcciones	” 6.000
Jefe Transmisión Centrales	” 6.000
Jefe Distrito 2ª Categoría	” 6.000
2º Jefe Contralor Telegráfico	” 6.000
2º Jefe División Técnica	” 6.000
Jefe Registro Patrimonial	” 6.000
Inspector Técnico	” 5.700
2º Jefe Personal	” 5.700
2º Jefe Despacho	” 5.700
2º Jefe Almacenes	” 5.700
Inspector Administrativo	” 5.400
Encargado de Turno de Centrales	” 5.400
Jefe Carpintería	” 5.400
2º Jefe Registro Patrimonial	” 5.100
2º Jefe Mesa Entradas	” 5.100
Sub-encargado de Turno Centrales	” 4.800

b) *Telegrafista*

Especial	\$ 4.200
Categoría 1ª	” 3.900
Categoría 2ª	” 3.700
Categoría 3ª	” 3.500
Categoría 4ª	” 2.900
Aprendiz	” 2.200

Bonificaciones

Director de la Escuela de Telegrafía	\$ 500
Jefe de Oficina de Campaña de 1ª Categoría	” 300
Operadores Radiotelegrafistas	” 250
Jefe de Oficina de Campaña de 2ª Categoría	” 200
Jefe de Servicio de Distrito de 2ª Categoría	” 200
Jefe de Oficina de Campaña de 3ª Categoría	” 100

c) *Afines*

Especial	\$ 3.900
Categoría 1ª	” 3.700

Categoría 2ª	\$ 3.500
Categoría 3ª	„ 3.100
Categoría 4ª	„ 2.900
Ayudante	„ 2.400

Encargados de Mensajeros, Ventanilleros, Encargados de Distribución Auxiliares Administrativos, Revisores de Correspondencia, Copistas Sala de Transmisión, Archivistas, Telefonistas, Intercaladores, Distribuidores y Ensobradores.

Bonificaciones

Secretario Comisión de Calificaciones	\$ 400
Encargado de Contralor Telegráfico	„ 400
Jefe de Distribución en Centrales	„ 400
Secretario Jefatura Distrito 1ª Categoría	„ 300
Encargado Archivo	„ 200
Secretario Jefatura Transmisión Centrales ..	„ 200
Encargado Distribución Centrales	„ 200
Encargado Expedición Almacenes	„ 200
Funciones Especiales	„ 200

d) Guardahilos

Especial	\$ 3.900
Categoría 1ª	„ 3.700
Categoría 2ª	„ 3.500
Categoría 3ª	„ 3.100
Categoría 4ª	„ 2.900
Aprendiz	„ 2.400

Bonificaciones

Capataz Guardahilos	\$ 400
A Guardahilos que atienden los ramales de Oficinas del Gran Buenos Aires	„ 200
A Guardahilos por aportar medios de movilidad:	
Caballo y sulky	„ 300
Caballo solamente	„ 200
Bicicleta	„ 100

e) Obreros

Especializado	\$ 3.900
Oficial de 1ª	„ 3.700
Oficial de 2ª	„ 3.500
Medio Oficial	„ 3.300
Ayudante	„ 2.900
Aprendiz	„ 2.200

Bonificaciones

Encargado Taller: Automotores, Mecánico, Carpintería, Radioelectricidad	\$	300
Capataz	„	200

f) Personal de servicio

Categoría 1ª	\$	3.500
Categoría 2ª	„	3.300
Categoría 3ª	„	3.100
Categoría 4ª	„	2.900
Ayudante 1º	„	2.400
Ayudante 2º	„	2.200

Bonificaciones

Mayordomo	\$	500
-----------------	----	-----

g) Mensajeros

Más de 18 años	\$	2.200
Hasta 18 años	„	1.800
Hasta 17 años	„	1.600

Bonificaciones

Por aportar bicicleta	\$	150
-----------------------------	----	-----

h) Bonificaciones periódicas por antigüedad (Excluido Personal Superior no Escalonado y Mensajeros)

Hasta 3 años	\$	150
„ 6 años	„	200
„ 9 años	„	250
„ 12 años	„	300
„ 15 años	„	400
„ 18 años	„	500
„ 21 años	„	600
„ 25 años	„	750

- Las categorías asignadas por el presente escalafón deben considerarse como creaciones y en consecuencia se anulan las otorgadas por regímenes anteriores.
- Establécense las siguientes exigencias mínimas para el ingreso a las nuevas categorías:

Categoría Especial: Calificación de bueno y 15 años de antigüedad.

Categoría 1ª: Calificación de bueno y 10 años de antigüedad.

Categoría 2ª: Calificación de bueno y 5 años de antigüedad.

Categoría 3ª: Calificación de bueno y 1 año de antigüedad.

Categoría 4ª: Calificación de bueno.

4. Exceptuase de lo dispuesto en el apartado anterior al personal técnico y obrero, el que será ubicado en la categoría que le corresponda de acuerdo a su especialidad y capacidad.

5. Para los futuros cambios de categoría, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 5.398 y su decreto reglamentario.

Art. 4º Apruébase para los reporteros gráficos de la Provincia, la siguiente escala de sueldos básicos y de bonificaciones por antigüedad:

Jefe	\$ 4.200
Reportero	„ 3.300

Bonificaciones por antigüedad

Hasta 1 año	\$ 50
„ 3 años	„ 100
„ 6 años	„ 150
„ 9 años	„ 200
„ 12 años	„ 300
„ 15 años	„ 400
„ 18 años	„ 500
„ 21 años	„ 600
„ 25 años	„ 750

Art. 5º El personal de la Administración dependiente del Poder Ejecutivo, que se halle inhabilitado por ley para ejercer totalmente su profesión, gozará de una bonificación mensual que no podrá exceder de mil pesos (\$ 1.000).

Art. 6º Regirán para el personal individualizado de la Dirección de Aeronáutica las normas establecidas para el que se desempeña en Seguridad y Servicios Especiales de Policía, en materia de disciplina, obligaciones y derechos esenciales que le sean aplicables; estabilidad, escalafón, jubilación, bonificaciones e indemnizaciones.

El personal de la ex Dirección de Aeronáutica de Policía que se transfiera al nuevo organismo, no podrá ser privado del grado en que revistaba.

A los efectos del goce de los beneficios precedentemente enunciados, el personal que se incorpore a la Dirección de Aeronáutica se le reconocerá su antigüedad administrativa en la Provincia.

Art. 7º Modifícase el artículo 17 de la Ley 5.109, el que quedará redactado en la siguiente forma: “La Junta dispondrá de dos secretarios, cuyas funciones reglamentará y que gozarán de una retribución mensual que fije el Presupuesto General”.

Cuentas Especiales

Art. 8º Créase, en el Anexo Ministerio de Gobierno, la cuenta especial “Dirección de Suministros-Trabajos por cuenta de Terceros” y en el Anexo Ministerio de Obras Públicas, la cuenta “Dirección de Geodesia-Fondo para promoción minera”, con el régimen que para cada una de ellas establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Créase en el Anexo Ministerio de Gobierno, la cuenta especial "Dirección de Aeronáutica-Servicios Especiales", a la cual se acreditarán los recursos provenientes de los servicios aéreos y mecánicos que presta la Dirección de Aeronáutica, tasas de aterrizaje y ayudas terrestres, uso y explotación de los aeródromos provinciales de áreas no utilizables de los mismos, derechos de instalaciones y propaganda en aeródromos y otros recursos afines, y se debitarán los gastos pertinentes discriminados según el Clasificador de "Gastos en Personal" y "Otros Gastos".

Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar las tasas, tarifas y derechos conforme la reglamentación que dicte al efecto.

Art. 10. Créase en el Anexo Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección de Comercio y Servicios la cuenta especial: "Acción Directa de Abastecimiento", con un crédito inicial de hasta veinte millones de pesos moneda nacional (\$ 20.000.000 $\frac{m}{n}$), que se tomarán de Rentas Generales, con destino a la realización de una acción inmediata y directa en materia de abastecimiento, cuando sea necesario impedir el agio y la especulación, como asimismo para los gastos recuperables que demande la constitución de cooperativas de consumo y proveedurías, todo ello conforme con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Los ingresos provenientes de las operaciones que se realicen acrecerán los fondos de la cuenta, para los fines enunciados precedentemente.

Quedan exceptuados de las disposiciones de la Ley número 4.629 y del Capítulo VII de la Ley de Contabilidad, las operaciones que se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. Las compras que excedan de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 $m/nacional$), serán autorizadas por el Poder Ejecutivo y las que no superan dicho importe, por el Ministerio del ramo.

Art. 11. Créase en el Anexo VI, Ministerio de Salud Pública la cuenta especial denominada "Depósito Central de Elementos Básicos", con el régimen que establezca el Poder Ejecutivo y con un crédito inicial de treinta millones de pesos moneda nacional (pesos 30.000.000 $m/nacional$).

Art. 12. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en los casos de organismos comprendidos en el Grupo 2º, Cuentas Especiales, del Presupuesto General que por su actividad específica adquieran carácter de empresas privadas, o se asimilen a ellas, fije el régimen administrativo-contable que mejor se adecue a la naturaleza de cada explotación, pudiendo apartarse para ello de las prescripciones del Capítulo VII de la Ley de Contabilidad. Las disposiciones que dicte en virtud de esta facultad deberán ser comunicadas de inmediato a la Honorable Legislatura.

Art. 13. Autorízase al Poder Ejecutivo a liquidar, mediante el régimen que mejor convenga a los intereses del Estado, los organismos que, teniendo el carácter de empresas, acusen déficit permanente en su explotación.

Art. 14. El Poder Ejecutivo no podrá acudir en ayuda financiera de organismos municipales que arrojen déficit permanente de explotación.

Disposiciones de aplicación en el Plan de Obras Públicas

Art. 15. El Poder Ejecutivo y, en su caso las autoridades con competencia legal, cuando necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, podrán autorizar transferencias de créditos conforme con las facultades que se establecen a continuación:

1. Entre unidades de obra de un mismo ítem.

El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad en los señores ministros.

2. Entre unidades de obra de distintos ítem de un mismo anexo y grupo, no pudiendo reducirse cada una de ellas en más del 40 % del total fijado a las mismas por la Ley de Presupuesto, salvo que se trate de unidades definitivamente terminadas o realizadas, en cuyo caso podrá disponerse del saldo libre de afectación del crédito respectivo.

Los decretos que dicte el Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le acuerda este artículo, deberán ser suscriptos por el ministro del ramo y refrendados por el de Economía y Hacienda. Dichos decretos, como así también las resoluciones ministeriales y las de las autoridades con competencia legal, podrán ser dictados hasta el 30 de setiembre de 1959 y comunicados de inmediato a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 16. Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la venta de viviendas realizadas en virtud de lo establecido en las leyes 5.142 y 5.303, modificadas por la Ley número 5.396, siempre que no estén afectadas al servicio oficial. El Poder Ejecutivo fijará el régimen de venta.

Los ingresos obtenidos en virtud de lo establecido precedentemente, pasarán a formar parte de los recursos previstos para la financiación de la Segunda Parte del Presupuesto General.

Art. 17. Las deudas provenientes de planes anteriores serán atendidas con el crédito autorizado para el anexo o unidad de obra "Deuda de Ejercicios Anteriores", según se trate de los Grupos 1º ó 2º, respectivamente.

Cuando de las actuaciones que se promuevan para la cancelación de gastos con cargo a las cuentas mencionadas, surja que han sido realizados contraviniendo disposiciones legales, sin perjuicio de ordenarse su cancelación, deberá disponerse la inmediata instrucción del sumario correspondiente, con intervención de la Contaduría General de la Provincia, para determinar el o los funcionarios responsables y la consiguiente aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 18. Autorízase al Poder Ejecutivo a ejecutar las obras correspondientes al Ministerio de Acción Social por medio de los organismos de su jurisdicción que más convenga a los intereses del Estado.

Art. 19. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la entrega anticipada de fondos a favor de las Direcciones de Administración o reparticiones que hagan sus veces, de hasta el 25 % del crédito autorizado para cada unidad de obra cuya ejecución se realice por administración y haya sido autorizada, importe que podrá ser aplicado indiscriminadamente a la atención de las necesidades de cada una de ellas, respetando los conceptos y límites fijados por el Plan de Obras Públicas año 1959.

Igual procedimiento podrá adoptarse respecto de las unidades de obra cuya ejecución se realice por contrato, cuando el pago de los gastos que ellas originen deba efectuarse por intermedio de los organismos antes mencionados.

En ambos casos, dicho anticipo deberá reintegrarse antes del 20 de noviembre de 1959.

Art. 20. El Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas o de Obras Escolares en su caso y consentimiento de la Municipalidad en cuya jurisdicción deban realizarse las obras, trabajos y/o servicios públicos autorizados por el Plan de Obras Públicas año 1959, podrá transferir a éstas, en una o más veces, los fondos correspondientes a unidades de obra cuyos presupuestos, incluidas las reservas legales y las variaciones de costos, no excedan de la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000 $\frac{m}{n}$) para su ejecución en la forma y plazo que establezca el decreto respectivo.

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Obras Públicas y consentimiento de la Municipalidad respectiva, a transferir fondos provenientes de los créditos globales a discriminar por el mismo y autorizadas por el Plan de Obras Públicas año 1959, a sociedades de fomento o entidades de bien público, al solo efecto de cumplimentar la necesidad de obra pública en momento oportuno. En el decreto respectivo se fijará además del monto necesario para la atención de las obras, el organismo provincial encargado de la fiscalización como así también tomará los resguardos que aseguren el estricto cumplimiento de los fines de este artículo.

Art. 22. Toda inversión que se realice en virtud de lo establecido en los artículos 20 y 21, en sustitución de la que normalmente debe realizar la Provincia, una vez concluida la obra, trabajo y/o servicio público, originará, cuando corresponda, las actuaciones necesarias para dar de alta el nuevo bien en el patrimonio de éste.

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir consorcios con municipalidades y/o vecinos para la realización de obras, trabajos y/o servicios públicos autorizados por el Plan de Obras Públicas.

Art. 24. Fijase hasta el 3 % sobre el monto total del Plan de Obras Públicas año 1959, para la ejecución de obras no previstas en el mismo. Los créditos necesarios para dotar a las nuevas unidades de obra se tomarán mediante reajustes de las autorizaciones conferidas por dicho plan aplicando las disposiciones establecidas en el artículo 15 de la presente ley. Las erogaciones que en virtud de la prosecución de las mismas se originen en los años siguientes, no podrán superar dicho monto.

Fondo de Promoción Industrial

Art. 25. El Poder Ejecutivo por sí o por medio de organismos de su jurisdicción, o que cree a tal efecto, podrá utilizar el crédito fijado en el Anexo IV, Item 15, Unidad de Obra 1, del Plan Anual de Obras Públicas, Ejercicio 1959, en la promoción e instalación de industrias básicas y/o de interés general en la Provincia, para lo cual podrá aplicarlos en:

- a) La realización de estudios necesarios para la promoción del desarrollo industrial y/o la instalación de industrias nuevas, a cuyo efecto podrá contratar los servicios de técnicos, profesionales, o empresas especializadas;
- b) Integración de acciones de capital en cooperativas u otras sociedades;
- c) La constitución de empresas de economía mixta con arreglo a las prescripciones del Decreto-Ley nacional número 15.349, de 1946, ratificado por la Ley nacional número 12.962, e incorporado al Código de Comercio;
- d) La creación de empresas estatales que actuarán como persona de derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas y como persona de derecho público en lo que atañe a sus relaciones con la Administración.

El Poder Ejecutivo dictará sus estatutos orgánicos que determinarán los requisitos básicos comunes a las sociedades; el sistema de control que ejercerá sobre sus actividades; el porcentaje de las utilidades líquidas y realizadas que destinará a Rentas Generales y la responsabilidad de sus autoridades y de su personal. Queda facultado asimismo, para resolver su disolución o liquidación o para disponer la transferencia o enajenación total o parcial de su patrimonio cuando razones de interés general lo justifiquen. Para las empresas a que se refiere este inciso no serán aplicables las disposiciones de la Ley de Contabilidad y de Obras Públicas y toda otra disposición legal que se oponga a lo prescripto;

- e) Las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo en cumplimiento de las facultades acordadas por los incisos b), c y d) de este artículo serán comunicadas a la Honorable Legislatura.

Disposiciones Generales

Art. 26. Incorpórase al artículo 19 de la Ley 5.873 —Orgánica de los Ministerios—, los siguientes incisos:

11. Proyectar, dirigir y ejecutar las construcciones de carácter asistencial de su dependencia, que tenga el carácter de obra nueva hasta un límite de doscientos metros cuadrados cubiertos y siempre que tales obras no formen parte integrante de trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse en etapas.
12. Proyectar, dirigir y ejecutar obras de mantenimiento, conservación y refección de construcciones ya existentes hasta un límite máximo de dos millones de pesos

moneda nacional (\$ 2.000.000 %) incluidas las reservas legales y variaciones de costos y siempre que tales obras no formen parte integrante de trabajos de mayor envergadura o que deban ejecutarse por etapas.

13. Asesorar y conformar todo anteproyecto de obra nueva mayor de doscientos metros cuadrados cubiertos, que deba ser dirigida y ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 27. Autorízase al Poder Ejecutivo a obtener fondos en las cantidades necesarias, con destino a financiar el Presupuesto General y Leyes Especiales, mediante la emisión de títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia de Buenos Aires, letras de Tesorería y bonos especiales de Previsión, y aceptar aportes nacionales amortizables, conforme a las leyes que rigen la materia.

Art. 28. Establécese que en caso de operarse la circunstancia prevista en el artículo 61, C) de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 20.846/57) o el ingreso de aportes nacionales amortizables a que se refiere el artículo anterior, queda autorizado el Poder Ejecutivo para disminuir, en igual medida, cualquiera de los recursos previstos para financiar las realizaciones de la Administración Central.

Art. 29. Incorpórase al artículo 76 de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley número 20.846/57) el siguiente apartado:

“De publicaciones que edite la Administración, ya sea en forma directa o por intermedio de consignatarios con negocio del ramo establecido, en la forma y con los recaudos que reglamentariamente determine”.

Art. 30. Las comisiones especiales a cumplir fuera del territorio de la Nación, deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo y comunicadas por éste a la Honorable Legislatura.

Art. 31. El Poder Ejecutivo, con intervención del ministerio del ramo y el de Economía y Hacienda, podrá utilizar los fondos que ingresen a Rentas Generales como consecuencia de la venta de bienes muebles de los organismos del Estado, en la adquisición de otros de igual o similar naturaleza, para el respectivo anexo del Presupuesto General, a cuyo fin deberá incrementar el crédito de la partida correspondiente.

Art. 32. El Poder Ejecutivo podrá transferir a la Dirección de Aeronáutica, materiales y bienes muebles e inmuebles de pertenencia de los distintos ministerios, sin tener en cuenta, por el corriente año, lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Contabilidad.

Art. 33. Autorízase al Instituto de Obra Médico Asistencial para que las obligaciones pendientes al 31 de diciembre del año 1958, sean atendidas con cargo al crédito autorizado en el Anexo VI, Capítulo 1º, Grupo 2º, Inciso 2º, Item 3, Partida 4, “Compromisos de Ejercicios Anteriores”, hayan o no tenido créditos suficientes al cierre del ejercicio respectivo, en las partidas con que oportunamente debieron atenderse dichos gastos.

Art. 34. El Poder Ejecutivo queda facultado para transferir con carácter definitivo, a las municipalidades, sin cargo, bienes de rezago.

Art. 35. Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir las servidumbres necesarias para la conservación, explotación y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

Art. 36. Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar préstamos en dinero y otros auxilios financieros, a sociedades cooperativas ubicadas dentro del territorio de la Provincia, con destino a fomento cooperativo agrario.

Art. 37. Facúltase al Poder Ejecutivo para efectuar las correcciones correspondientes en la denominación de entidades beneficiarias que se detallan en el Anexo XI, Subsidios, Subvenciones y Contribuciones del Estado, en todos aquellos casos que se constate fehacientemente que ha existido un error en el nombre consignado.

Art. 38. Derógase la Ley 5.878 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 39. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti.

Secretario de la C. de DD.

HERNÁN A. APEZTEGUÍA.

Juan José M. Raimondi.

Secretario del Senado.

La Plata, 19 de febrero de 1959.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial".

ALENDE.

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

Decreto Nº 1.512.

Registrada bajo el número seis mil trece (6.013).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.